

Secretaría: La anterior solicitud de Terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada efectuada tanto por el litisconsorte necesario del ejecutante como por la apoderada judicial del mismo, pasa a Despacho, dejando constancia que revisadas las medidas cautelares no existe embargo de remanentes.

Cartago, Octubre 31 de 2022

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

Auto No. 713

Ejecutivo Para la efectividad de la garantía Real

RADICACIÓN No. 761473103002-2016-00138-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Finalidad de la providencia.-

Dar por terminado el proceso por pago de la obligación, levantar las medidas cautelares, exigir pago de arancel judicial, el desglose de los documentos con las constancias respectivas y ordenar el cierre del expediente digital .-

S e c o n s i d e r a:

Revisado el expediente digital, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria S.A- como vocera y Administradora del patrimonio autónomo “Disproyectos” a través de su representante legal Archivo Dig. 074, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas; igual petición se invocó por la apoderada judicial del ejecutante Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de la prestación, toda vez que la solicitud está efectuada por la togada de la ejecutante y prácticamente coadyuvada por el litisconsorte, se dará por terminado el proceso por pago de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, advirtiendo se impondrá la cancelación del arancel judicial referida en la ley 1394 de 2010 a cargo del ejecutante por valor de \$ 2.412.570.97 Mcte.,dineros que deben ser cancelados dentro del término que se indicará en la parte resolutive, a través del Banco Agrario, so pena de remitir las copias correspondientes a la autoridad competente para efecto de su ejecución. Por último, se ordenará el desglose de los documentos base de ejecución con las debidas constancias de cancelación total de la obligación, como el cierre definitivo o archivo del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,

R e s u e l v e:

1º.-Por pago de la obligación ejecutada, declárase terminado éste proceso y en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.- Para tal efecto, Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, con el fin de que ordene a quien corresponda, **cancele la medida** que le fuera comunicada mediante oficio No. 1725 de 2 de Diciembre de 2016 para el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-27652.-

2º.-No se toma decisión alguna respecto al secuestro del bien, por cuanto éste no se llevó a cabo.

3°.- Fijar por concepto de arancel judicial (Ley 1394 de 12 de Diciembre de 2010 la suma de \$ 2.412.570.97, a cargo de la parte ejecutante, suma de dinero que debe ser cancelada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, advirtiéndole que de no hacerlo, se enviarán las copias de las providencias pertinentes con los anexos e insertos necesarios a la autoridad competente para que proceda a su respectiva ejecución.-

4°.- Desglosar, a costa de la parte demandada, para ser entregado a ella, los títulos base de ejecución, con constancia de pago total de la obligación.

5°.- Sin condena en costas

6°.- Archivar o cerrar el expediente digital, previo cumplimiento de lo ordenado.

7°Notificar éste auto de conformidad con el Art. 9° de la ley 2213 de junio 13 de 2022.-

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea410f2e8b9fb0869c20408fcc14bdc62953b4cccd6819b89ed12893206dbeb1**

Documento generado en 04/11/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>